



Roj: **SAN 1025/2013** - ECLI: **ES:AN:2013:1025**

Id Cendoj: **28079240012013100039**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **11/03/2013**

Nº de Recurso: **10/2013**

Nº de Resolución: **42/2013**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **MARIA CAROLINA SAN MARTIN MAZZUCCONI**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA

Madrid, a once de marzo de dos mil trece.

La **Sala de lo Social** de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres. Magistrados citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el procedimiento nº **10/2013** seguido por demanda de D^a Rosalia , D. Ildefonso , D. Primitivo , D. Carlos Daniel , D. Bartolomé , D^a Constanza , D. Gaspar , D. Nemesio , D. Jose Enrique , D. Argimiro , D. Eusebio , D. Lucas , D. Teodoro , D. Adriano , D^a Zaira (TRABAJADORES DE BRIDGESTONE HISPANIA SA); D. Fausto Y D. Martin (MIEMBROS DEL COMITE DE EMPRESA EN EL CENTRO DE BURGOS); contra BRIDGESTONE HISPANIA SA; BRIDGESTONE EUROPE N.V. SA; GRUPO BRIDGESTONE HISPANIA SA; CC.OO; UGT; USO; ELA; BUB; MINISTERIO FISCAL; sobre impugnación de despido colectivo. Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Dña. MARIA CAROLINA SAN MARTIN MAZZUCCONI.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Según consta en autos, el día 11 de Enero de 2013 se presentó demanda por D^a Rosalia , D. Ildefonso , D. Primitivo , D. Carlos Daniel , D. Bartolomé , D^a Constanza , D. Gaspar , D. Nemesio , D. Jose Enrique , D. Argimiro , D. Eusebio , D. Lucas , D. Teodoro , D. Adriano , D^a Zaira (TRABAJADORES DE BRIDGESTONE HISPANIA SA); D. Fausto Y D. Martin (MIEMBROS DEL COMITE DE EMPRESA EN EL CENTRO DE BURGOS); contra BRIDGESTONE HISPANIA SA; BRIDGESTONE EUROPE N.V.SA; GRUPO BRIDGESTONE HISPANIA SA; CC.OO; UGT; USO; ELA; BUB; MINISTERIO FISCAL; en impugnación de despido colectivo.

Segundo.- La Sala acordó el registro de la demanda y designó ponente, con cuyo resultado se señaló el día 7 de Marzo de 2013 para los actos de intento de conciliación y, en su caso, juicio, al tiempo que se accedía a lo solicitado en los otrosíes de prueba.

Tercero.- Llegado el día y la hora señalados tuvo lugar la celebración del acto del juicio, previo intento fallido de avenencia, y en el que se practicaron las pruebas con el resultado que aparece recogido en el acta levantada al efecto.

Cuarto .- Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97.2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social , debe destacarse, que las partes debatieron sobre los extremos siguientes:

La representación letrada de los trabajadores de Bridgestone Hispania, S.A., DOÑA Rosalia , DON Ildefonso , DON Primitivo , DON Carlos Daniel , DON Bartolomé , DOÑA Constanza , DON Gaspar ^ DON Nemesio , DON Jose Enrique , DON Argimiro , DON Eusebio , DON Lucas , DON Teodoro , DON Adriano , DOÑA Zaira , así como de D. Fausto y D. Martin , -que se identifican en la demanda, estos dos últimos, como Responsables de la Sección Sindical en Burgos del Bloque sindical Unificado de trabajadores de Bridgestone (en adelante,



Sección Sindical de BUB), y miembros del Comité de Empresa del centro de trabajo de Burgos-, se ratificó en el contenido de su demanda, en cuyo suplico solicita que se declare:

"1º) La nulidad del despido de todos los trabajadores afectados por la aplicación del expediente de regulación de empleo impugnado y el derecho de los referidos trabajadores afectados a la reincorporación a su puesto de trabajo, de conformidad con lo previsto en los apartados dos y tres del artículo 123 de la L.R.J.S., con abono de los salarios de tramitación, por vulnerar el despido operado el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la libertad sindical, habiéndose efectuado con abuso de derecho y en fraude de ley al haberse incumplido los requisitos exigidos para la negociación en el periodo de consultas por la indebida conformación de la comisión negociadora y por no respetarse el procedimiento establecido en el artículo 51.2 ET, fundamentalmente en cuanto a la aplicación de los criterios objetivos, condenando a las empresas a estar y pasar por los pronunciamientos anteriores.

2º) El derecho de la Sección Sindical en Burgos del Bloque Sindical Unificado de trabajadores de Bridgestone a percibir una indemnización de 12.000, en concepto de reparación del daño moral causado por el proceder de las demandadas que habrán de ser condenadas a su abono, por vulneración del derecho a la libertad sindical así como el derecho de cada trabajador afiliado de la sección Sindical BUB en Burgos, afectado por la decisión extintiva, a percibir 2.000 por vulneración del derecho a la libertad sindical, en concepto de indemnización del daño moral causado por la demandada, cantidades ambas que deberán ser abonadas por BRIDGESTONE HISPANIA, S.A.

3º) Subsidiariamente, para el caso en que el despido colectivo impugnado no se tenga por nulo, se declare que la decisión extintiva no resulta ajustada a Derecho por no haber acreditado la demandada la concurrencia de la causa legal indicada en la comunicación extintiva, condenando a la empresa a estar y pasar por tal pronunciamiento y sus consecuencias inherentes.

4º) Que los Sindicatos demandados, CC.OO, y U.G.T, que lo han sido únicamente en su condición de firmantes del acuerdo, deben estar y pasar por el contenido de la sentencia que en su momento se dicte.

Todo ello con expresa condena en costas para la parte empresarial demandada, si se opusieran a esta demanda."

El legal representante de los demandantes mantuvo que, a pesar de que en noviembre de 2012 la empresa puso en marcha un período de consultas para operar el despido que ahora se impugna, durante ese mismo año se siguieron concertando contratos temporales, y, tras el despido, se operaron conversiones de temporales en indefinidos. Igualmente, denunció que en el período de consultas no se ofreció un listado nominativo de trabajadores afectados, lo que a su entender permitió la vulneración de la libertad sindical en la selección de trabajadores afectados, eligiendo a los no representados por los sindicatos firmantes del acuerdo. También destacó que en 2012 tuvieron lugar tres demandas judiciales por vulneración de derechos sindicales, dos de ellas estimadas, constituyendo un indicio de vulneración del derecho a la indemnidad de los representantes del sindicato BUB, que han sido mayoritariamente afectados en este ERE. Por último, indicó que ningún trabajador mayor de 50 años se había visto afectado.

Bridgestone Europe N.V., S.A. se opuso a la demanda, exponiendo que en la misma se alude a quince trabajadores de la planta de Burgos, pero cuatro de los mismos son afiliados a CCOO y uno a UGT. En cualquier caso, tampoco consta que los restantes sean afiliados a BUB.

Seguidamente, opuso la excepción procesal de falta de legitimación activa de los demandantes, pues los dos trabajadores que se identifican en la demanda como responsables de la sección BUB y miembros del comité de empresa, resulta que no son delegados sindicales. En su momento fueron elegidos para formar parte del comité de empresa en las listas de CCOO, sindicato que posteriormente abandonaron y constituyeron la sección BUB, si bien no consta que estén afiliados a este último. Por otra parte, los miembros individuales del comité de empresa no estarían legitimados para negociar, porque es este órgano colegiado el que ostenta, como tal, la legitimación. En definitiva, al no accionar BUB sino quienes dicen representar a su sección pero tampoco lo han acreditado, carecen de legitimación a estos efectos. Por último, el legal representante de la mercantil discutió también que este sindicato tenga implantación suficiente en el ámbito del despido.

A continuación, Bridgestone Europe planteó la excepción de falta de legitimación pasiva del Grupo Bridgestone Hispania, S.A., que no existe.

Concedida la palabra a Bridgestone Hispania, S.A., se opuso a la demanda y explicó que las conversiones de contratos temporales en indefinidos se deben al cumplimiento de lo dispuesto en el Convenio de aplicación. Rechazó que hubiera obligación alguna de aportar al período de consultas un listado nominativo de trabajadores afectados, sino solo los criterios de selección, y que en su virtud los trabajadores mayores de 50 años fueron excluidos, lo que, por otra parte, evitó que tuviera que asumirse el elevado coste económico de sus prejubilaciones.



La empresa negó que conociera la afiliación sindical de los trabajadores de BUB, puesto que ningún empleado del centro de Burgos ha solicitado el descuento de cuotas sindicales. Y, en cualquier caso, mantuvo que el porcentaje de afectados de este sindicato es inferior al correspondiente a CCOO, UGT y USO.

CCOO se opuso a la demanda, adhiriéndose a la excepción de falta de legitimación activa. Defendió la concurrencia de las causas alegadas por la empresa en el período de consultas, así como la especial afectación de sus afiliados a resultas de este ERE.

UGT se opuso a la demanda, planteando la excepción procesal de inadecuación de procedimiento, dado que, a su entender, esta pretensión debería dar lugar a demandas de impugnación individual del despido. Señaló también que uno de los demandantes, el Sr. Adriano , está afiliado a UGT. Finalmente, se identificó como el sindicato más afectado por el ERE.

USO y ELA se allanaron a la demanda.

La parte demandante se opuso a las excepciones formuladas de contrario, indicando, en cuanto a su legitimación activa, que dos de los demandantes son miembros del comité de empresa y responsables de la sección sindical, y que los restantes, como personas físicas afectadas, poseen legitimación en este procedimiento. Sobre la legitimación pasiva del Grupo Bridgestone Hispania, S.A., explicó que, a su entender, como consolidan cuentas constituyen un grupo y como tal está demandado.

El Ministerio Fiscal informó a favor de la estimación de las excepciones de falta de legitimación activa, inadecuación de procedimiento y falta de legitimación pasiva. Rechazó que hiciera falta un listado nominativo de afectados, y mantuvo que, a su entender, la empresa desconocía la afiliación de la mayoría de los trabajadores que se declaran vinculadas a BUB. Por otro lado, las cifras estadísticas no apoyan la existencia de indicios de discriminación sindical, y en caso de que alguna persona se sintiera personalmente afectada en este sentido, debería hacerlo valer en el procedimiento correspondiente, que no es este.

Quinto . - De conformidad con lo dispuesto en el art. 85.6 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre , se precisa que los hechos controvertidos fueron los siguientes:

- Martín y Fausto no se han acreditado como delegados sindicales en la empresa.
- No consta que la sección sindical de BUB tomara la decisión de impugnar el despido colectivo.
- BUB no tiene implantación en el ámbito del despido colectivo.
- De los supuestos 192 afiliados a BUB, 15 están afectados.
- La empresa manifiesta que UGT tiene 1034 afiliados, de los que 144 están afectados.
- A CCOO están afiliados 755 trabajadores, de los cuales 69 están afectados.
- A USO están afiliados 82 trabajadores, de los cuales 14 están afectados.
- CCOO manifiesta que tiene 1147 afiliados, de los cuales han sido afectados 108.
- UGT manifiesta que en los 4 centros de la empresa UGT tiene el 46,66% de afectados.

Las partes admitieron como hechos pacíficos los siguientes:

- De los 15 demandantes, uno está afiliado a UGT y 4 a CCOO.
- BUB no ha enviado el número de afiliados a la empresa y ésta no retiene la cuota sindical de afiliados a BUB.
- Inicialmente, BUB estaba implantado en País Vasco, posteriormente ha pasado a tener implantación estatal.
- UGT manifiesta que el representante de BUB, Sr. Luis María , miembro del Comité intercentros, no está como demandante.

Resultando y así se declaran, los siguientes

HECHOS PROBADOS

PRIMERO .- BRIDGESTONE HISPANIA, SA tiene como actividad la fabricación y venta de neumáticos para distintas clases de vehículos. La producción se realiza en cuatro centros de trabajo ubicados en las Comunidades Autónomas de Cantabria, País Vasco y Castilla y León y además existen delegaciones comerciales en otras siete Comunidades Autónomas. La empresa es la sociedad dominante del GRUPO BRIDGESTONE que desarrolla sus operaciones en el sector auxiliar del automóvil y consolida sus cuentas con dichas mercantiles, radicadas todas ellas en España.

A su vez, el capital social de Bridgestone Hispania pertenece en un 99,75% a BRIDGESTONE EUROPE NV/ SA, radicada en Bélgica, cuyas acciones pertenecen al 99,9% a BRIDGESTONE CORPORATION, radicada en Japón. - No consta acreditado, que HISPANIA consolide legalmente cuentas con EUROPA, ni EUROPA con CORPORATION.

SEGUNDO . - La actividad productiva de HISPANIA se orienta exclusivamente al mercado europeo y se coordina con EUROPA, quien centraliza su actividad, tanto en el mercado del neumático de origen como en el de reposición. - Así, EUROPA centraliza los pedidos de sus filiales europeas y determina su producción, que revierte a EUROPA, quien la ordena en un almacén centralizado desde el que la distribuye a sus clientes.

TERCERO . - El sector de fabricación y comercialización de neumáticos se ha visto gravemente afectado por la recesión económica, que ha supuesto un fuerte descenso de la venta de vehículos y matriculaciones en el mercado europeo. - Por otra parte, las empresas tradicionales del sector, entre las que se encuentra BRIDGESTONE, se han visto gravemente afectadas por la competencia agresiva de las compañías de low cost, así como por el incremento de los precios de las materias primas.

CUARTO . - En el último año, HISPANIA ha desplegado seis procedimientos de suspensión de contrato, cuyas actas negociadoras, resoluciones administrativas y trabajadores afectados obran en autos y se tienen por reproducidas.

QUINTO . - El 28-07-2010 se publicó en el BOE el XXIII Convenio de HISPANIA. - En su artículo 16.d se convino lo siguiente:

" d) *Comité Intercentros: Se constituirá un Comité de Empresa Intercentros formado por un máximo de trece personas y su composición se realizará según lo previsto en el art. 63 del E.T . Sus funciones serán:*

Mantener las relaciones con la Empresa en aquellos temas que abarquen a la totalidad o a la mayor parte de los Centros afectados por este Convenio o incluso en aquellos casos en que, afectando a un solo Centro, se presuma que la decisión tomada puede tener repercusión o implicaciones en otros Centros de Trabajo, entendiéndose en la solución de los problemas que a ella lleguen.

Recibir la información que periódicamente debe facilitar la Empresa sobre la marcha de la misma, en aplicación de lo dispuesto en la regulación vigente y en las materias señaladas en el art. 23.

Decidir sobre quién negocia el Convenio Colectivo de acuerdo con lo dispuesto en el art. 24 , así como designar a los representantes que formarán parte de la Comisión de Seguimiento de Planes Industriales. Esta Comisión será el órgano de control de la aplicación de dichos planes y sólo podrán pertenecer a ella representantes firmantes del Plan. El Reglamento de funcionamiento, la composición de dicha Comisión de Seguimiento y la periodicidad de las reuniones serán acordadas con la Dirección de la Empresa.

El Comité Intercentros no podrá interferir sobre acuerdos ni decisiones a tomar o ya tomados por alguno o algunos de los Centros, bien de forma colegiada por el Comité respectivo, o por decisión mayoritaria de los trabajadores del Centro, siempre que las decisiones o acuerdos adoptados no afecten a otros Centros de Trabajo, en cuyo caso corresponderá al Comité Intercentros su posible solución.

Los acuerdos tomados por el Comité Intercentros requerirán la mayoría simple.

Elegir de entre sus miembros a los Representantes de los Trabajadores en el Comité Intercentros de Seguridad y Salud según se especifica en el Capítulo X de este Convenio" .

El comité intercentros actual está formado por trece miembros, de los que cinco son de CCOO; cinco de UGT y uno de ELA, USO y BUB respectivamente.

SEXTO . - El 6-11-2012 HISPANIA comunicó a la Dirección General de Empleo y al comité intercentros su decisión de promover un despido colectivo, cuyo objetivo era despedir a 442 trabajadores de sus centros de Basauri, Puente San Miguel, Burgos y Úsanoslo. - Basauri se dedica a la fabricación de neumáticos de camiones y autobuses; Puente de San Miguel la fabricación de neumáticos para actividades agrícolas; Burgos a la fabricación de neumáticos para turismo y Usánsolo a la fabricación de textiles para neumáticos.

SÉPTIMO . - El mismo día se constituyó la comisión negociadora con los componentes del comité intercentros. - La empresa aportó la información, requerida por el art. 3 RD 1483/2012 , del modo siguiente:

a) La especificación de las causas del despido colectivo: causas económicas y productivas.

b) Número y clasificación profesional de los trabajadores afectados por el despido, desglosada por centro de trabajo y, en su caso, provincia y Comunidad Autónoma.



- c) Número y clasificación profesional de los trabajadores empleados habitualmente en el último año, desglosada también por centro de trabajo y, en su caso, provincia y Comunidad Autónoma.
- d) Periodo previsto para la realización de los despidos, entre el 15-12-2012 y el 15-01-2013.
- e) Criterios tenidos en cuenta para la designación de los trabajadores afectados por los despidos: se prioriza a los trabajadores que acrediten menor capacidad y rendimiento; desaparición de puestos de trabajo sin posibilidad de recolocación; se prioriza a los trabajadores con menos antigüedad y se reservan determinados puestos estratégicos en el centro de Bilbao.

2. Memoria explicativa de las causas del despido colectivo, según lo establecido en los arts. 4 y 5, y de los restantes aspectos relacionados en este apartado, así como, en su caso, del plan de recolocación externa previsto en el art. 9.

3. Simultáneamente a la entrega de la comunicación a los representantes legales de los trabajadores, el empresario solicitará por escrito de estos la emisión del informe a que se refiere el art. 64.5.a) y b) del Estatuto de los Trabajadores .

La documentación general aportada fue la siguiente :

Memoria explicativa de las causas que motivan la adopción de la medida extintiva.

Informe técnico acreditativo de las causas que fundamentan la adopción del despido colectivo.

Plan de recolocación externa a través de empresa de recolocación autorizada al efecto, para un periodo mínimo de 6 meses.

Documentación relativa a BRIDGESTONE EUROPE NW SA

Cuentas anuales e informes de gestión de BRIDGESTONE EUROPE, NV/SA debidamente auditadas, correspondientes a los ejercicios 2010 y 2011 (versión holandesa).

Cuentas anuales e informes de gestión de BRIDGESTONE EUROPE, NV/SA debidamente auditadas, correspondientes a los ejercicios 2010 y 2011 (traducción del holandés al español)

Detalle de ventas por producto de Bridgestone Europe SA/ NV, 2012 / 2011.

Informe Deloitte ventas BRIDGESTONE EUROPE, NV/SA.

Documentación relativa al GRUPO BRIDGESTONE HISPANIA. S.A.

Cuentas anuales e informes de gestión consolidados y auditados de la sociedad dominante del GRUPO BRIDGESTONE HISPANIA, S.A., correspondientes a los ejercicios 2010 y 2011.

Cuentas provisionales a 30 de septiembre de 2012 del GRUPO BRIDGESTONE HISPANIA, S.A., debidamente firmadas por el representante de la Empresa que inicia el procedimiento.

Declaraciones trimestrales del Impuesto sobre el Valor Añadido de BRIDGESTONE HISPANIA, S.A. y de cada una de sus sociedades dependientes, correspondientes al período enero-septiembre 2011 y enero-septiembre 2012.

Balances de sumas y saldos de BRIDGESTONE HISPANIA, S.A. y de cada una de sus sociedades dependientes, correspondientes al periodo enero-septiembre 2011 y enero-septiembre 2012.

Detalle del volumen de ventas (en euros) entre BRIDGESTONE HISPANIA, S.A. y cada una de sus sociedades dependientes y detalle del volumen de ventas entre las mencionadas sociedades, correspondientes al periodo enero-septiembre 2011 y

enero-septiembre 2012.

Documentación relativa a BRIDGESTONE HISPANIA. S.A.

Cuentas anuales e informes de gestión de BRIDGESTONE HISPANIA, SA, debidamente auditadas, correspondientes a los ejercicios 2010 y 2011, incluyendo:

Balances de situación.

Cuentas de pérdidas y ganancias.

Estados de cambios en el patrimonio neto.

Estados de flujos de efectivos.

Memorias de los ejercicios.



Cuentas provisionales a 30 de septiembre de 2012 de BRIDGESTONE HISPANIA, S.A., debidamente firmadas por el representante de la Empresa que inicia el procedimiento.

Detalle de ventas de Bridgestone Hispania, S.A., 2012/2011.

Documentación acreditativa de los seis Expedientes de Regulación de Empleo de carácter suspensivo presentados por la Compañía, al amparo de causas productivas, y acordados finalmente con la representación legal de los trabajadores, durante el período comprendido entre diciembre de 2011 y septiembre de 2012.

OCTAVO . - La comisión negociadora se reunió los días 13, 15, 19, 21 y 26 de noviembre, cruzándose propuestas y contrapropuestas entre las partes, que afectaron a todas las materias puestas sobre la mesa por la empresa, quien aportó el 15- 11-2012 las cuentas de CORPORATION.

El 5-12-2012 se alcanzó finalmente acuerdo, suscrito por los representantes de CCOO y UGT en el comité intercentros, cuyos puntos principales son los siguientes:

- Se reduce el número de afectados inicialmente propuesto, pasando de 442 a 327 afectados.
- Se establece una indemnización de 42 días de salario por año de servicio prorrateándose por meses los periodos inferiores a un año, con el límite de 42 mensualidades.
- Si el trabajador no pudiera recuperar la prestación de desempleo consumida en los anteriores ERES suspensivos, la empresa le abonará el importe correspondiente a los días en que se hubiese excedido del máximo de 180 días de prestación.
- Se ha acordado la implementación de un Plan de Recolocación externa con una duración de 24 meses, que supera el mínimo exigido legalmente, identificando a la empresa que va a llevar a cabo las medidas de recolocación.
- Entre las medidas sociales de acompañamiento se ha acordado la preferencia de reingreso en la empresa en el caso de vacantes de su mismo grupo profesional.

Dicho acuerdo fue sometido a referéndum entre todos los trabajadores de la empresa, en el que participaron 2328 de los 3500 trabajadores, de los que 1712 votaron a favor y 610 en contra, o bien votaron nulo o en blanco.

NOVENO . - El 10-12-2012 la empresa demandada notificó a la Autoridad laboral la conclusión del período de consultas con acuerdo.

DÉCIMO . - La selección de trabajadores afectados se ha realizado por la empresa, quien ha utilizado, a estos efectos, las fichas personales de todos sus trabajadores, así como una evaluación de desempeño, efectuada en el mes de septiembre por los directores de planta y área, auxiliados, a estos efectos, por los jefes de departamento, quienes son los responsables directos del rendimiento de sus subordinados y desconocían el objetivo del citado proceso de evaluación del desempeño.

UNDÉCIMO . - El 13-12-2012 la empresa demandada notificó a los trabajadores la decisión extintiva, que en la planta de Burgos afectó a 51 trabajadores.

De los 512 afiliados a CCOO en dicha planta, se vieron afectados 14.

De los 516 afiliados a UGT en dicha planta, se vieron afectados 16, lo que equivale al 31,37% del total de afectados de la planta.

Los Sres. Fausto y Bartolomé , identificándose respectivamente como responsable y tesorero de la sección sindical BUB en la planta de Burgos, certifican que el número de afiliados de la sección, a 28 de diciembre de 2012, asciende a 192.

La empresa dio traslado al comité de empresa de los listados de trabajadores afectados del centro de trabajo de Burgos, que obran en autos y se tienen por reproducidos.

DUODÉCIMO . - La empresa demandada ha colocado a 8 despedidos de Burgos; 6 de Puente de San Miguel y 13 de Bilbao en las contratas que le prestan servicios.

DECIMOTERCERO . - EUROPA ha disminuido su volumen de ingresos en los tres primeros trimestres de 2012 respecto a los del año 2011 en millones de euros del modo siguiente:

2011: 11.994.457; 10.173.706 y 11.807.027, lo que hace un total de 33.975.190.

2012: 9.086.367; 9.069.987 y 9.688.279, lo que suma 27.844.903, equivalente a una disminución del 18,04%.

Su volumen de ventas en los tres primeros meses de 2012 se redujo en 6.110.287 unidades respecto a los tres primeros trimestres del año anterior y su actividad se redujo en el período reiterado un 10% en el primer trimestre; un 20, 5% en el segundo y un 11% en el tercero.

HISPANIA ha reducido sus ingresos en el período reiterado del modo siguiente:

2011: 5.722.000; 5.516.000 y 4.835.000, lo que totaliza unos ingresos de 16.073.000.

2012: 4.749.000; 4.162.000 y 4.125.000, lo que suma 13.036.000, equivalente a una reducción del 18, 90%.

En el período citado se redujeron sus ventas en 3.037.000 unidades y ha reducido su producción en 18, 46% en el primer trimestre de 2012; en 34, 7% en el segundo y en 18, 42% en el tercero.

DECIMOCUARTO . - El resultado consolidado del grupo en 2011 fue positivo por importe de 11.447.000 euros. - Los resultados provisionales a septiembre de 2012 ascendieron a 8.674.216 euros.

DECIMOQUINTO . - El Sindicato BUB se constituyó en inicialmente con un ámbito de actuación a nivel de comunidad autónoma del País Vasco. En abril de 2011, el ámbito del Sindicato es ampliado a nivel nacional, en aras a poder efectuar la defensa de los intereses de los trabajadores de la empresa BRIDGESTONE, en sus plantas de Bizkaia, Burgos y Cantabria.

El art. 11 de sus Estatutos contempla los órganos de representación, gobierno y administración, y prevé a estos efectos que el conjunto de afiliados puedan constituir, en el centro de trabajo o en la empresa, secciones sindicales "conforme a la legislación vigente". No se regula su funcionamiento ni competencias.

DECIMOSEXTO . -D. Fausto y D. Martin fueron elegidos en las elecciones sindicales como miembros del comité de empresa, por la candidatura de CCOO, si bien posteriormente dejaron de pertenecer a dicho sindicato.

DECIMOSÉPTIMO . -El 4-10-11, D. Fausto dirige sendos escritos a la Oficina Territorial de Trabajo de Burgos y a la Dirección de la empresa, haciendo constar "la constitución de la Sección Sindical del sindicato independiente BUB en la planta de Bridgestone en Burgos". En dicho escrito, que el Sr. Fausto suscribe como responsable de la citada Sección sindical, se indica que la misma está compuesta por los siguientes miembros:

- Fausto
- Martin
- Jose Enrique
- Bartolomé
- Fermín
- Norberto
- Luis Pedro
- Candido
- Hermenegildo
- Remigio
- Ángel Jesús
- Constanza
- Felicísimo

DECIMOCTAVO . - El 25-11-11 recae sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Burgos , estimando la demanda interpuesta por el sindicato BUB y condenando a Bridgestone España S.A. a que cese en comportamiento antisindical y ponga a disposición del citado sindicato los medios, utensilios y herramientas a los que se refiere el art. 8.2 de la LOLS .

El 15-6-12 recae sentencia del Juzgado de lo Social núm. 3 de Burgos , estimando parcialmente la demanda del sindicato BUB y declarando su derecho a repartir folletos o impresos de carácter laboral o sindical sin alterar la producción, así como a distribuir cualquier otra información sindical fuera de las horas de trabajo y sin perturbar la actividad normal en la empresa.

El 26-6-12 recae sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Burgos , desestimando la demanda interpuesta por el sindicato BUB y declarando que la empresa Bridgestone Hispania S.A. no ha vulnerado el derecho de libertad sindical de la parte actora por oponerse al nombramiento de un delegado sindical de BUB, puesto que



el mismo no ha concurrido a las elecciones. No empece a esta conclusión el que los Sres. Fausto y Martin resultaran elegidos en dichas elecciones por la candidatura de CCOO, abandonando este sindicato y pasando a componer la sección sindical de BUB en Burgos. Este pronunciamiento es confirmado por STSJ Castilla y León de 24-10-12.

DECIMONOVENO . - El 8-1-13, D. Fausto , D. Martin y D. Bartolomé , identificándose respectivamente como responsable, secretario y tesorero de la Sección sindical BUB en Burgos, firman un escrito en el que hacen constar "desde la Sección Sindical del Sindicato BUB en la planta de Burgos, que estamos conformes en nombre de esta Sección Sindical la decisión de impugnar el Expediente de Despidos Colectivos en las fábricas de Bridgestone Hispania."

VIGÉSIMO . - De los quince trabajadores que demandan como personas físicas, uno está afiliado a UGT y 4 a CCOO.

Se han cumplido las previsiones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO . - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 5 y 67 de la Ley Orgánica 6/85, de 1 de julio, del Poder Judicial , en relación con lo establecido en los artículos 8.1 y 124. 1 a 10 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre , compete el conocimiento del proceso a la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional.

SEGUNDO . - De conformidad con lo prevenido en el artículo 97, 2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre los hechos, declarados probados, se han deducido de las pruebas siguientes:

-El primero, del informe de la Inspección de Trabajo, que obra como documento 13 del expediente administrativo, que describe la actividad de HISPANIA, su condición de empresa dominante del Grupo BRIDGESTONE en España, así como la composición de su capital social y el de EUROPA. - Se subraya que no consta acreditado, que HISPANIA consolide cuentas con Europa y esta con CORPORATION, porque nadie practicó prueba al respecto.

-El segundo consta como hecho probado en el proc. 381/2012, cuyas actuaciones se incorporan al presente pleito, tal como consta en el acta del juicio, de modo que este último se ha centrado exclusivamente en los puntos no debatidos ya en la demanda 381/2012.

-El tercero, de los informes técnicos que obran en las descripciones 52, 208, 209 de autos, que coinciden con los aportados en el proc. 381/12, habiendo sido entonces ratificados por sus autores en el acta del juicio. Es notorio, por otra parte, el desplome en el mercado europeo y nacional de la venta de vehículos.

-El cuarto, del documento 32 de HISPANIA (descripción 66 de autos), que fue reconocido de contrario y documenta los ERES citados.

- El quinto, del BOE citado. - La composición del comité intercentros no fue controvertida y constituye hecho probado en proc. 381/12.

-El sexto y el séptimo, de los documentos 1 a 30 de HISPANIA (descripciones 37 a 64 de autos), que fueron reconocidos de contrario.

-El octavo, de las actas del período de consultas, que obran como documentos 33 de Bridgestone Hispania (descripciones 67 a 71 de autos), reconocido de contrario. - Dichos documentos contienen el acta constituyente, las que documentan el período negociador y el acta final, junto con el plan de recolocación. - El resultado del referéndum no fue combatido y constituye también hecho probado en proc. 381/12.

-El noveno, de la notificación citada, que obra como documento 33 de HISPANIA (descripción 67 de autos), reconocido de contrario.

-El décimo constituye un hecho probado en el proc. 381/2012, basado en el testimonio del Director de Recursos Humanos de Bridgestone Hispania, quien lo manifestó de ese modo.

-El undécimo es hecho probado del proc. 381/12 en lo relativo a la notificación a los trabajadores.- El número de afectados en Burgos y los números de afiliados y afectados de UGT y CCOO, se desprende de los documentos 1 y 2 aportados por CCOO en el juicio, que fueron reconocidos de contrario, así como del documento 1 aportado por UGT en juicio, también reconocido.- El escrito sobre el número de afiliados de BUB se aprecia como documento 1 adjunto a la demanda (descripción 3 de autos), reconocido de contrario.- Los listados de trabajadores afectados en Burgos constan como documento 6 adjunto a la demanda (descripción 8 de autos), reconocido de adverso.



-El duodécimo es hecho probado del proc. 381/12.

-El decimotercero, de los informes técnicos ya citados en relación con el hecho probado tercero, que fueron reconocidos de contrario.

-El decimocuarto, de las cuentas auditadas de HISPANIA de 2011 y las cuentas provisionales de 2012, que obran como documentos 29 y 30 de dicha mercantil (descripciones 63 y 64 de autos), que fueron reconocidas de contrario.

-El decimoquinto no fue controvertido en cuanto al origen del sindicato. Su ámbito territorial y lo relativo a la sección sindical puede verse en sus Estatutos, que obran como documento 1 aportado por la parte demandante en el juicio, reconocido de contrario.

-El decimosexto no fue controvertido.

-El decimoséptimo, de los documentos 2 y 3 adjuntos a la demanda (descripciones 4 y 5 de autos), reconocidos de adverso.

-El decimoctavo, de las sentencias referidas, que obran como documentos 2 a 5 de la prueba aportada en juicio por la parte demandante.

-El decimonoveno, del documento 8 adjunto a la demanda (descripción 10 de autos), reconocido de contrario.

-El vigésimo no fue controvertido.

TERCERO . -Bridgestone Europe y CCOO excepcionaron falta de legitimación activa de los demandantes, a lo que estos opusieron que tanto el Sr. Martin como el Sr. Fausto ostentan la condición de representantes de los trabajadores en su calidad de miembros del comité de empresa y responsables de la sección BUB, y en cualquier caso, tanto ellos como los restantes demandantes estarían legitimados para interponer esta demanda en cuanto personas físicas afectadas.

El art. 124.1 LRJS establece que "La decisión empresarial podrá impugnarse por los representantes legales de los trabajadores a través del proceso previsto en los apartados siguientes. Cuando la impugnación sea formulada por los representantes sindicales, éstos deberán tener implantación suficiente en el ámbito del despido colectivo." Como puede verse sin dificultad, sólo se reconoce legitimación a los representantes de los trabajadores [en el sentido amplio que comprende también a las comisiones de representantes elegidos específicamente por la plantilla conforme a lo previsto en el art. 41.4 ET por remisión del art. 51.2 ET - STSJ Cataluña de 23-5-12 (AS 2012/1049)-], posición que no ocupan los quince demandantes que lo hacen a título individual.

En cuanto a los Sres. Fausto y Martin , resultando acreditado que fueron elegidos para formar parte del comité de empresa, en absoluto cabe considerarlos legitimados para interponer esta demanda como miembros de dicho órgano, sencillamente porque, según se indica en el art. 65.1 ET , este último es colegiado y sólo puede ejercer acciones administrativas o judiciales en todo lo relativo al ámbito de sus competencias, por decisión mayoritaria de sus miembros. En suma, los representantes unitarios miembros de un comité de empresa únicamente pueden impugnar como tales el despido colectivo por decisión mayoritaria de dicho comité; decisión que no consta que se haya adoptado.

Así lo manifiesta el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en sentencia nº 2980/2012, de 11-12-12 (JUR 2012/400770), en un caso en que la demanda se presenta en nombre de siete de los miembros del comité de empresa; es decir, de parte de sus integrantes, que son la mayoría y además están afiliados a dos sindicatos que también demandan. El Tribunal reconoce la legitimación activa de las centrales sindicales, pero no la de los miembros del comité de empresa, puesto que estos últimos "carecen de legitimación activa para impugnar, en su condición de tales, y de afiliados a ELA y LAB, a título individual, la decisión de la que discrepan. Y tampoco en nombre del órgano unitario, cuya representación no acreditan ni deviene del mero hecho de que sean la mayoría". La STSJ Murcia nº 546/12, de 9-7-12 (AS 2012/2454), insiste en esta línea cuando declara la legitimación activa de la Presidenta del comité de empresa que así lo acredita mediante documentación en la que consta dicha condición y la correspondiente acta de autorización del comité para poder plantear el conflicto.

Finalmente, resta por analizar si los citados Sres. ostentan legitimación activa como responsables de la sección sindical de BUB en Burgos, tal como manifiestan. Los Estatutos de este sindicato contemplan la posibilidad de crear secciones, pero no regulan su funcionamiento ni establecen sus competencias. No consta tampoco la existencia de un reglamento de funcionamiento interno que pudiera aportar luz sobre el nombramiento de estas personas, de modo que lo único que tenemos en este pleito es una sección sindical y unos señores que manifiestan ser sus representantes. Ante la carencia absoluta de regulación, parece lógico



exigir, al menos, la acreditación de un acuerdo adoptado democráticamente por los miembros de la sección, para que los Sres. que hoy demandan lo hagan en nombre de la misma, pero lo único que obra en autos, y así se refleja en el hecho probado decimonoveno, es un escrito firmado por ellos mismos en el que manifiestan en nombre de la sección que respaldan la presente demanda.

En definitiva, no ostentando legitimación activa las personas físicas individualmente consideradas, ni los miembros del comité de empresa por sí mismos sin respaldo de un acuerdo mayoritario de dicho órgano, ni quienes se identifican como responsables de una sección sindical que no consta que así los haya designado, ha de admitirse la excepción propuesta por Bridgestone Europe y CCOO.

La estimación de falta de legitimación activa de los demandantes determina inexorablemente la desestimación de la demanda, que queda imprejuzgada en cuanto al fondo así como en cuanto a las restantes excepciones planteadas de contrario.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que en la demanda de impugnación de despido colectivo interpuesta por D^a Rosalia , D. Ildefonso ,D. Primitivo , D. Carlos Daniel , D. Bartolomé , D^a Constanza , D. Gaspar , D. Nemesio , D. Jose Enrique ,D. Argimiro , D. Eusebio , D. Lucas , D. Teodoro , D. Adriano , D^a Zaira (TRABAJADORES DE BRIDGESTONE HISPANIA SA); D. Fausto Y D. Martin (MIEMBROS DEL COMITE DE EMPRESA EN EL CENTRO DE BURGOS); contra BRIGESTONE HISPANIA SA; BRIGESTONE EUROPE N.V.SA: GRUPO BRIGESTONE HISPANIA SA; CC.OO; UGT; USO; ELA; BUB; MINISTERIO FISCAL; , estimamos la excepción de falta de legitimación activa de los demandantes, por lo que se desestima la demanda, que queda imprejuzgada en cuanto al fondo, así como en cuanto a las restantes excepciones procesales opuestas de contrario.

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que podrá prepararse ante esta Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en el plazo de **CINCO DÍAS** hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su abogado, graduado social colegiado o representante al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de preparar ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional el Recurso de Casación, el recurrente, si no goza del beneficio de Justicia gratuita, deberá acreditar haber hecho el depósito de 600 euros previsto en el art. 229.1.b de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , en la cuenta corriente que la Sala tiene abierta en Banesto, Sucursal de la calle Barquillo 49, con el nº 2419 0000 000010 13.

Se advierte, igualmente, a las partes que preparen recurso de casación contra esta resolución judicial, que, según lo previsto en la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia, con el escrito de interposición del recurso habrán de presentar justificante de pago de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional a que se refiere dicha norma legal, siempre que no concurra alguna de las causas de exención por razones objetivas o subjetivas a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 4 de la misma, ascendiendo su importe fijo con carácter general a 750 euros, salvo en el caso de trabajadores, sean por cuenta ajena o propia, en cuyo caso su montante será de 300 euros, amén de la cuota variable de la citada tasa en atención a la cuantía del recurso a que hace méritos el artículo 7.2 de la misma norma , con una exención, también en este caso, del 60 por 100 si se trata de trabajadores, tasa que se satisfará mediante autoliquidación según las reglas establecidas por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en la Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 696 de autoliquidación, y el modelo 695 de solicitud de devolución por solución extrajudicial del litigio y por acumulación de procesos, de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social y se determinan el lugar, forma, plazos y los procedimientos de presentación, norma reglamentaria en vigor desde el 17 de diciembre de 2012, en el bien entendido de que, caso de no acompañar dicho justificante, no se dará curso al escrito de interposición del recurso hasta que se subsane la omisión producida, debiendo ser requeridos formalmente por el Secretario Judicial para su aportación

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.